



## ***Cuadro Sinóptico***

**Nombre del Alumno:** *Jesús Alberto Pérez Morales*

**Nombre del Tema:** *Unidad III (Las Actividades Procesales y su Forma)*

**Parcial:** *Primero*

**Nombre de la Materia:** *Clínica Procesal Civil*

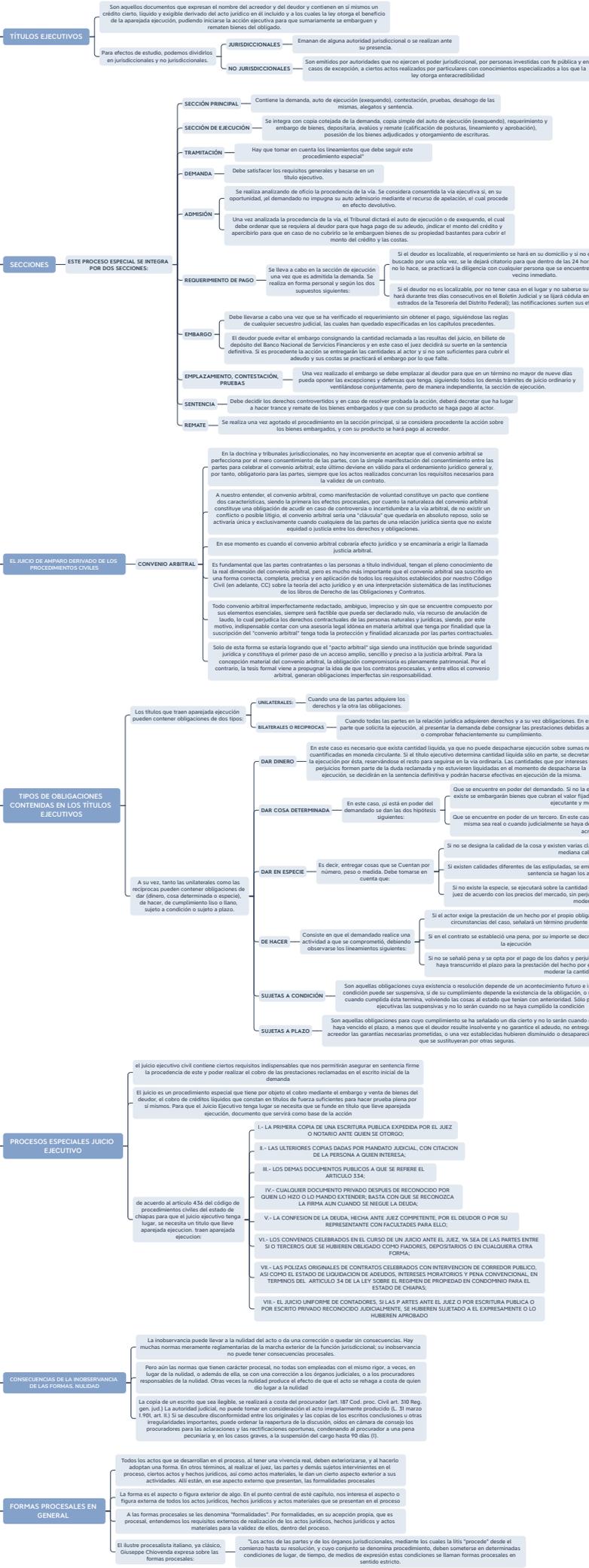
**Nombre del Profesor:** *David Armando Hernández Cruz*

**Nombre de la Licenciatura:** *Licenciatura en Derecho*

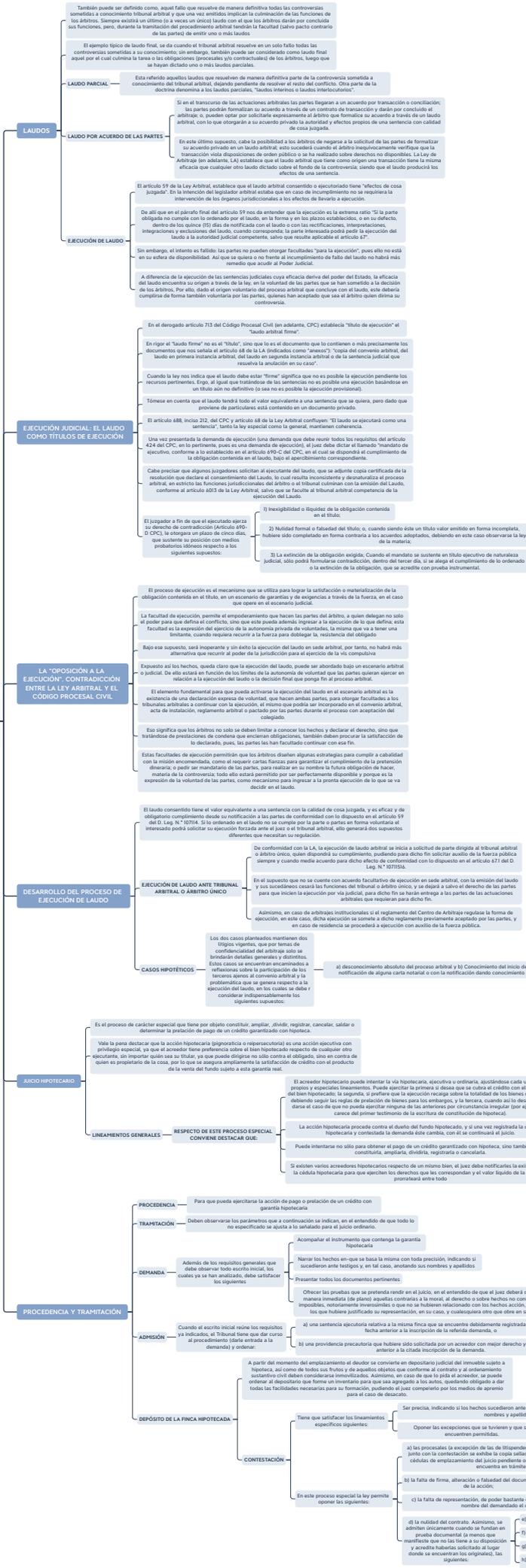
**Cuatrimestre:** *Sexto*

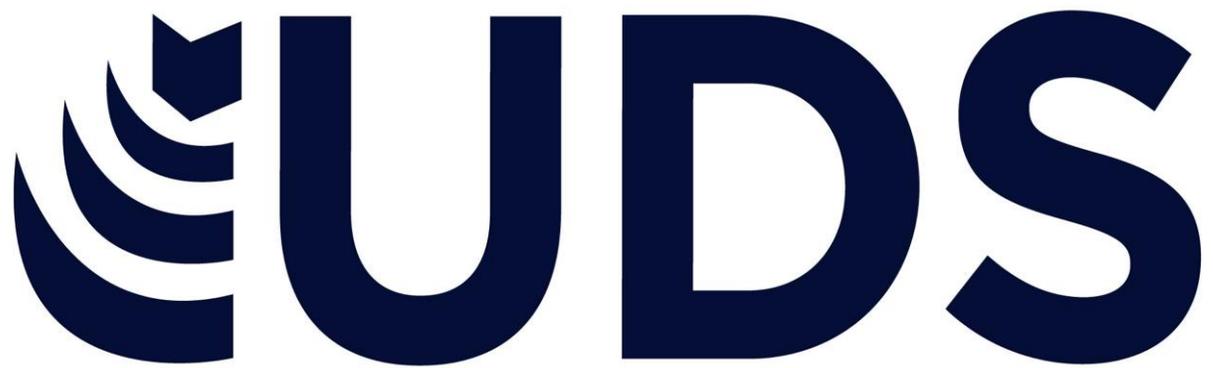
*Lugar y Fecha de elaboración: Pichucalco, Chiapas; junio 13 de 2022*

# LAS ACTIVIDADES PROCESALES Y SUS FORMAS



LAS ACTIVIDADES PROCESALES Y SUS FORMAS





**Mi Universidad**

## ***Cuadro Sinóptico***

***Nombre del Alumno:*** Jesús Alberto Pérez Morales

***Nombre del Tema:*** Unidad IV (Nulidad de Juicio Concluido)

***Parcial:*** Primero

***Nombre de la Materia:*** Clínica Procesal Civil

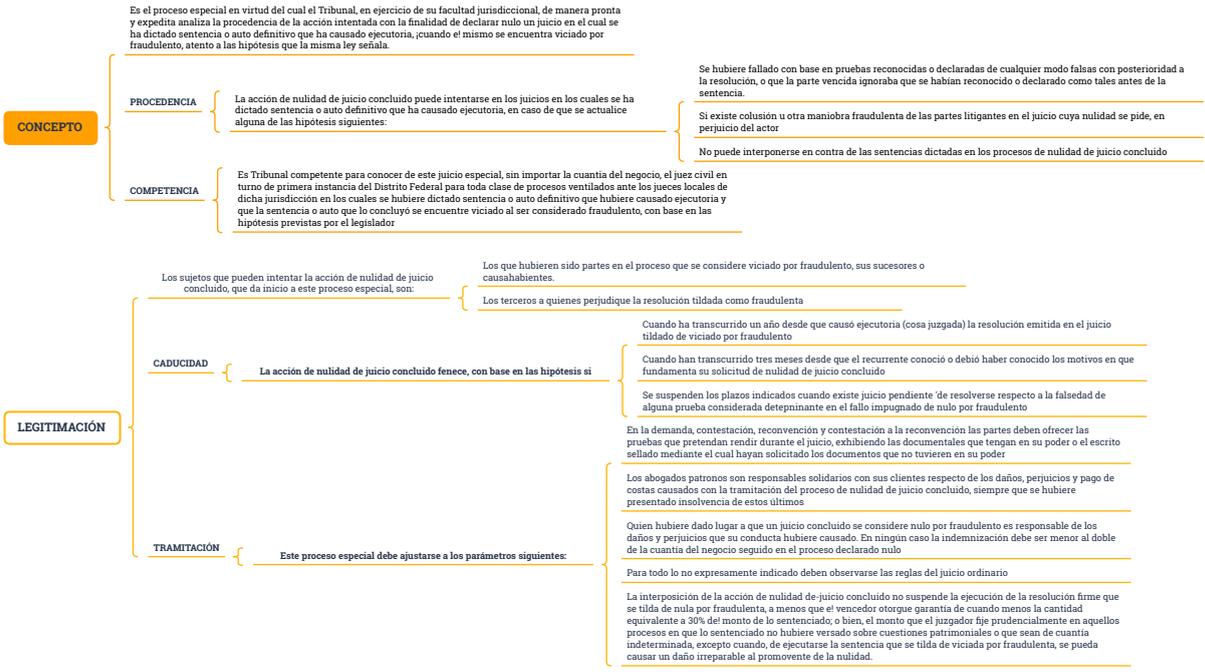
***Nombre del Profesor:*** David Armando Hernández Cruz

***Nombre de la Licenciatura:*** Licenciatura en Derecho

***Cuatrimestre:*** Sexto

*Lugar y Fecha de elaboración: Pichucalco, Chiapas; junio 13 de 2022*

# NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO



Conforme a este argumento, la acción de nulidad de juicio concluido no debe admitirse en nuestro sistema jurídico y, por ende, debe expulsarse íntegramente de nuestro sistema jurídico.

En principio, coincidimos en que previamente a determinar la validez o no de los preceptos que regulan la acción de nulidad de juicio concluido, es menester atender a la naturaleza de la "cosa juzgada", como consecuencia de la firmeza que un procedimiento jurisdiccional concluido genera, así como a su fundamento contenido en la Constitución General de la República.

No obstante, disentimos de la conclusión a la cual arribó la mayoría, atinente a inmutabilidad absoluta de la cosa juzgada, dado que, desde nuestro punto de vista, el principio de cosa juzgada que deriva del debido proceso no es absoluto, por lo cual la acción de nulidad analizada debe estimarse procedente en ciertos casos.

En nuestra opinión, el problema que en la perspectiva constitucional representa la acción de nulidad de juicio concluido debe formularse con la interrogante relativa a si, en primer lugar, con tal figura jurídica logra conciliarse el derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción, con el diverso de la seguridad y certeza jurídica, así como si se respetan las garantías constitucionales aplicables en materia judicial.

Así, la cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

En efecto, la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los jueces.

Si bien la cosa juzgada se alcanza a través de una sentencia firme, como producto de un procedimiento llevado con las formalidades esenciales y que, en consecuencia, constituye la verdad legal, que como tal su inmutabilidad debiera respetarse; lo cierto es que no debe incurrirse en el exceso de extender el valor de la cosa juzgada, más allá de los límites razonables, con el riesgo de caer en lo arbitrario.

**LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**

Es el instrumento de solución de controversias alternativo al proceso, que se acuerda por las partes en conflicto fundamentadas en la legislación que así lo autoriza, mediante el cual los contendientes someten el conocimiento y la solución de algún conflicto específico o de cualquier desavenencia surgida o que llegare a nacer entre ellas a la decisión de un tercero que no depende del Poder Judicial pero que por disposición expresa de la ley investido con facultades jurisdiccionales limitadas para actuar y dirimirlo con fuerza vinculativa para las partes, careciendo de imperio para ejecutar su fallo (laudo) y requiriendo la colaboración de la autoridad judicial para hacerlo, así como para llevar a cabo actos que impliquen coacción o cualquier otro señalado por el acuerdo arbitral o en la ley.

**EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

Los contendientes están facultados para establecer las normas del procedimiento respetando los parámetros legales y el juez únicamente interviene para vigilar que el procedimiento se adecue a los mismos, colaborando con los árbitros en lo que las partes o la ley señalan, compeliendo a los primeros a cumplir con sus obligaciones y, en su caso, ejecutando coactivamente su fallo.



**ARBITRAJE EN MATERIA CIVIL**

Para que un juicio arbitral se lleve a cabo hay que tomar en cuenta lo siguiente:

Todas las personas que están en pleno ejercicio de sus derechos civiles pueden comprometer en arbitros sus negocios, ya sea en el ámbito de sus representaciones, a excepción del arbitraje, que requiere el consentimiento de todos los herederos, el estudio de concurrencia, que requiere el acuerdo de la totalidad de los herederos, y el que requiere de la autorización judicial, a menos que el menor sea heredero de la persona que celebró el compromiso, siendo indispensable que la designación de arbitros se realice con intervención judicial.

A menos de que las partes hubieran solicitado su aclaración, cuando notificado el laudo la parte condenada no cumple con sus obligaciones de manera voluntaria (antes o que el mismo sea requerida expresamente) la necesidad de homologación se debe tomar dicho laudo al juez ordinario para que proceda a su ejecución, ya que los arbitros no pueden realizar actos coercitivos.

**EJECUCIÓN DEL LAUDO**

Contra la ejecución de un laudo, solo son admitibles las excepciones siguientes:

- Irregularidad del acuerdo: una de las partes en el acuerdo de arbitraje estuvo afectada por alguna incapacidad, o cuando dicho acuerdo no sea válido en virtud de la ley o a lo que se sustentaron las controversias (si no existe acuerdo al respecto, conforme a las disposiciones del lugar donde se dictó el laudo).
- Indefensión: alguna parte no hubiera sido debidamente notificada de la designación del arbitro de las actuaciones arbitrales o no hubiera podido hacer valer sus derechos.
- Controversia no sometida al arbitraje: si el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje y contiene disposiciones que afectan los intereses (no obstante, podrá ejecutarse de manera parcial todo aquello que concuerde con estas excepciones).
- Actuaciones contra reglas del procedimiento: la composición del Tribunal Arbitral o el procedimiento seguido no se ajustó al acuerdo entre las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.
- Anulación, suspensión o falta de fuerza al laudo: aún no sea obligatorio o hubiera sido anulado o suspendido por el juez competente del país en que fue dictado.
- Materia inarbitrable: de acuerdo con nuestra legislación, la controversia no sea susceptible de someterse al arbitraje.
- Letras al orden público: la ejecución del laudo sea contraria a disposiciones fundamentales de la organización jurídica nacional.
- Solicitud de nulidad o suspensión: que sea tramitada ante un juez competente en el país donde se dictó el laudo (en este caso, el Tribunal al cual se le solicita la ejecución, si la comarca procedente y a petición de alguna parte, puede aplicar su decisión y ordenar que la otra otorgue las garantías suficientes para responder de los daños que se llegaren a originar).

**LA TERCERÍA**

La serie consecutiva de actos de carácter especial mediante los cuales el Tribunal, ejercitando su facultad jurisdiccional, resuelve el planteamiento realizado por una o más terceras dentro de un juicio pendiente del cual son apensas, haciéndolo valer interviniente propio y definitivo, ya sea con carácter de adherente a los actos y el demandado, con la finalidad, en el primer caso, de auxiliar al litigante de las prestaciones de algunas de las partes (tercería condicional) o, en el segundo, de que se ejercite la sucesión dictada o que en su oportunidad se emita un laudo con el cual que se resuelva el conflicto de intereses de las partes en los cuales alguna vez tuvo mayor derecho (tercería excluyente de preferencia).

Aunque en la tercería el Tribunal ejercita su facultad jurisdiccional, no podemos considerarla un verdadero proceso especial, ya que su procedencia está subordinada a la existencia de un juicio en el cual las terceras actuantes son apensas, pero así el que sus actuaciones no tendrán efecto de sus.

- DE ACUERDO CON EL MOMENTO EN QUE SE INTERPONE: De nueva intervención se interponen antes de haberse dictado la sentencia. De oposición: tienen lugar después de haberse emitido la sentencia.
- DE ACUERDO CON LA MANERA EN QUE SE ACTÚA: Voluntaria, cuando el tercero acude a juicio de manera espontánea. Necesaria, cuando el tercero es obligado a comparecer al proceso, ya sea a petición de parte o por virtud de la ley.
- DE ACUERDO CON LA FINALIDAD QUE PERSEQUE: Condicionada, cuando el tercero acude a la procedencia de las prestaciones solicitadas por alguna de las partes en el juicio. Excluyente, cuando el tercero se opone a que se ejecuten las prestaciones.

**TRÁMITE DE LA SUCESIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO**

Es posible iniciar el trámite de un juicio sucesorio interviniente, de un testamento o de un testamento de albacea concurra con un testamento de sucesión especial y ante un notario público, de dos formas:

- PROCEDIMIENTO GENERAL: Puede llevarse a cabo en las hipótesis siguientes:
  - Se acredite fehacientemente la muerte del de cujus.
  - Los herederos o legatarios hubieran sido notificados en un testamento o sucesiones de los derechos de las presentes en un juicio interviniente.
  - La totalidad de ellos sean mayores de edad, con plena capacidad de ejercicio.
  - Todos los interesados estén conformes en que se tramite o continúe el proceso ante un notario público.
  - No exista controversia, ya que, si hay oposición de algún apensado a la herencia o sucesión, el fedatario debe suspender su intervención.
- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS INTERVIENTOS: Acreditado el anterior, es importante destacar que para designar ante notario público una sucesión testamentaria es necesario que:
  - El albacea, en caso de que exista, y los herederos instituidos exhiban la partida de defunción del autor de la sucesión y un testimonio del testamento.
  - Los herederos manifiesten expresamente que aceptan la herencia y si existe designación de albacea, que este último exteriorice su voluntad de aceptar el cargo.

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**

**TRÁMITE DE LA SUCESIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO**

Es el proceso universal de carácter especial mediante el cual el Tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional y apogado a la última voluntad del finado (de cujus) resuelve en un testamento o en su sucesión o en su sucesión, aplicando las disposiciones legales que le aplica y dictando a las personas físicas o jurídicas que tienen derecho a su parte o a la totalidad de su patrimonio (masa hereditaria), tomando las medidas necesarias para que el representado de la sucesión (albacea) proceda a inventariar, administrar, pagar y proponer su reparto, para que finalmente el juez lo adjudique y transmita con ella a título universal los bienes, derechos y obligaciones del finado.

Este juicio afecta la totalidad del patrimonio del de cujus (universalidad), el cual para efectos procesales se desmenuza del que forma el título. Cabe destacar que para que se acepte en un testamento (interviniente o sucesión y albacea) en tanto se dicte su parte y al mismo se acumulan todos los derechos y obligaciones que de él se derivan (universalidad). Hay que tener presente que el principio de universalidad de la sucesión puede verse afectado cuando el patrimonio del de cujus se encuentra distribuido en diversos Estados soberanos, correspondiendo al derecho internacional privado el estudio y la solución de ese problema.

**ARBITRAJE EN MATERIA CIVIL**

Para que un juicio arbitral se lleve a cabo, hay que tomar en cuenta lo siguiente:

Todas las personas que están en pleno ejercicio de sus derechos civiles pueden comprometer en arbitros sus negocios, ya sea en el ámbito de sus representaciones, a excepción del arbitraje, que requiere el consentimiento de todos los herederos, el estudio de concurrencia, que requiere el acuerdo de la totalidad de los herederos, y el que requiere de la autorización judicial, a menos que el menor sea heredero de la persona que celebró el compromiso, siendo indispensable que la designación de arbitros se realice con intervención judicial.

A menos de que las partes hubieran solicitado su aclaración, cuando notificado el laudo la parte condenada no cumple con sus obligaciones de manera voluntaria (antes o que el mismo sea requerida expresamente), la necesidad de homologación se debe tomar dicho laudo al juez ordinario para que proceda a su ejecución, ya que los arbitros no pueden realizar actos coercitivos.

**EJECUCIÓN DEL LAUDO**

Contra la ejecución de un laudo, solo son admitibles las excepciones siguientes:

- Irregularidad del acuerdo: una de las partes en el acuerdo de arbitraje estuvo afectada por alguna incapacidad, o cuando dicho acuerdo no sea válido en virtud de la ley o a lo que se sustentaron las controversias (si no existe acuerdo al respecto, conforme a las disposiciones del lugar donde se dictó el laudo).
- Indefensión: alguna parte no hubiera sido debidamente notificada de la designación del arbitro de las actuaciones arbitrales o no hubiera podido hacer valer sus derechos.
- Controversia no sometida al arbitraje: si el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje y contiene disposiciones que afectan los intereses (no obstante, podrá ejecutarse de manera parcial todo aquello que concuerde con estas excepciones).
- Actuaciones contra reglas del procedimiento: la composición del Tribunal Arbitral o el procedimiento seguido no se ajustó al acuerdo entre las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.
- Anulación, suspensión o falta de fuerza al laudo: aún no sea obligatorio o hubiera sido anulado o suspendido por el juez competente del país en que fue dictado.
- Materia inarbitrable: de acuerdo con nuestra legislación, la controversia no sea susceptible de someterse al arbitraje.
- Letras al orden público: la ejecución del laudo sea contraria a disposiciones fundamentales de la organización jurídica nacional.
- Solicitud de nulidad o suspensión: que sea tramitada ante un juez competente en el país donde se dictó el laudo (en este caso, el Tribunal al cual se le solicita la ejecución, si la comarca procedente y a petición de alguna parte, puede aplicar su decisión y ordenar que la otra otorgue las garantías suficientes para responder de los daños que se llegaren a originar).

**TRÁMITE DE LA SUCESIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO**

Es posible iniciar el trámite de un juicio sucesorio interviniente, de un testamento o a partir del testamento de albacea concurra con un testamento de sucesión especial y ante un notario público, de dos formas:

- DE ACUERDO CON EL MOMENTO EN QUE SE INTERPONE: De nueva intervención se interponen antes de haberse dictado la sentencia. De oposición: tienen lugar después de haberse emitido la sentencia.
- DE ACUERDO CON LA MANERA EN QUE SE ACTÚA: Voluntaria, cuando el tercero acude a juicio de manera espontánea. Necesaria, cuando el tercero es obligado a comparecer al proceso, ya sea a petición de parte o por virtud de la ley.
- DE ACUERDO CON LA FINALIDAD QUE PERSEQUE: Condicionada, cuando el tercero acude a la procedencia de las prestaciones solicitadas por alguna de las partes en el juicio. Excluyente, cuando el tercero se opone a que se ejecuten las prestaciones.

**TRÁMITE DE LA SUCESIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO**

Es posible iniciar el trámite de un juicio sucesorio interviniente, de un testamento o a partir del testamento de albacea concurra con un testamento de sucesión especial y ante un notario público, de dos formas:

- PROCEDIMIENTO GENERAL: Puede llevarse a cabo en las hipótesis siguientes:
  - Se acredite fehacientemente la muerte del de cujus.
  - Los herederos o legatarios hubieran sido notificados en un testamento o sucesiones de los derechos de las presentes en un juicio interviniente.
  - La totalidad de ellos sean mayores de edad, con plena capacidad de ejercicio.
  - Todos los interesados estén conformes en que se tramite o continúe el proceso ante un notario público.
  - No exista controversia, ya que, si hay oposición de algún apensado a la herencia o sucesión, el fedatario debe suspender su intervención.
- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS INTERVIENTOS: Acreditado el anterior, es importante destacar que para designar ante notario público una sucesión testamentaria es necesario que:
  - El albacea, en caso de que exista, y los herederos instituidos exhiban la partida de defunción del autor de la sucesión y un testimonio del testamento.
  - Los herederos manifiesten expresamente que aceptan la herencia y si existe designación de albacea, que este último exteriorice su voluntad de aceptar el cargo.

**SUCESORIO**

Es el proceso universal de carácter especial mediante el cual el Tribunal, en ejercicio de su facultad jurisdiccional y apogado a la última voluntad del finado (de cujus) resuelve en un testamento o en su sucesión o en su sucesión, aplicando las disposiciones legales que le aplica y dictando a las personas físicas o jurídicas que tienen derecho a su parte o a la totalidad de su patrimonio (masa hereditaria), tomando las medidas necesarias para que el representado de la sucesión (albacea) proceda a inventariar, administrar, pagar y proponer su reparto, para que finalmente el juez lo adjudique y transmita con ella a título universal los bienes, derechos y obligaciones del finado.

Este juicio afecta la totalidad del patrimonio del de cujus (universalidad), el cual para efectos procesales se desmenuza del que forma el título. Cabe destacar que para que se acepte en un testamento (interviniente o sucesión y albacea) en tanto se dicte su parte y al mismo se acumulan todos los derechos y obligaciones que de él se derivan (universalidad). Hay que tener presente que el principio de universalidad de la sucesión puede verse afectado cuando el patrimonio del de cujus se encuentra distribuido en diversos Estados soberanos, correspondiendo al derecho internacional privado el estudio y la solución de ese problema.